

Causa nro. 631/20

Orden interno nro. 3223/1

Bahía Blanca, 3 de junio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente de Honorarios de la Abogada de la Niña;

RESULTANDO:

1°) Que en la sentencia condenatoria dictada con fecha 17/03/21 en la causa principal de orden interno nro. 3223, este Tribunal resolvió regular los honorarios profesionales de la Dra. J. L., por su rol como Abogada de la Niña, en la suma de 75 JUS.

2°) Que con posterioridad, y en función de tal resolución, se presentó la mencionada letrada solicitando la citación de la Fiscalía de Estado y la apertura de cuenta judicial a los efectos del pago de los honorarios regulados, poniendo de manifiesto que "la adolescente víctima en estos autos, S.N.M, se encuentra beneficiada de litigar sin gastos atento su condición y lo así dispuesto por el art. 5 inc. c) de la ley 15.232".

3°) Que con fecha 27/04/21 se presentó en estas actuaciones el Dr. E. L., en representación de la Fiscalía de Estado, manifestando distintas cuestiones, que seguidamente se detallan.

Sostuvo entre otras consideraciones, que la notificación electrónica que se le cursara es nula porque el casillero virtual no fue constituido con anterioridad como domicilio electrónico, y que su mandante debía ser notificada por cédula en soporte papel (confr. punto II de la presentación).

Así también, planteó con cita del art. 68 del C.P.C.C. que la parte vencida debe pagar los gastos de la contraria, que en el caso resultaría ser

el condenado en el juicio. Y que en el supuesto que se demostrara la incapacidad de hacer frente al pago de los honorarios, se debe aplicar la norma de la ley 14.967 vinculada a los procesos de jurisdicción voluntaria (confr. punto III de la presentación).

Mas de otro lado, señaló también que no surge del expediente el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos a favor de la menor o la acreditación de carencia de recursos de ésta, citando el Convenio entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el COLPROBA de fecha 11/05/16 y la Circular 6273/16 (Resolución 122/16) del COLPROBA. Y que todo lo relativo a la actuación del abogado del niño, incluida la forma de regular y cobrar sus honorarios, se rige por el art. 27 de la Ley Nacional 26.061, la Ley provincial 14.568, su Decreto Reglamentario nro. 62/15, y el Convenio citado, sin interesar en qué proceso fue llamado a intervenir. Concluyendo que lo determinante para conocer cuál es la extensión de la obligación de pago de la Provincia, es la existencia de otorgamiento del beneficio de pobreza a favor del o la menor (confr. punto IV de la presentación).

Que asimismo, agregó que para el caso que el Tribunal no contemplara lo expuesto en los puntos anteriores, siguiendo expresas instrucciones de su mandante, de manera subsidiaria apela por altos los honorarios regulados a la Dra. L. Como motivo de agravio, indicó que la estimación de los honorarios no puede exceder el mínimo previsto por la ley arancelaria en el artículo 22, que es de 7 JUS (confr. punto IV de la presentación).

Finalmente, solicitó la apertura de cuenta judicial para poder iniciar el trámite administrativo de pedido de fondos por ante Tesorería General como así, para su posterior depósito por transferencia (confr. punto VI de la presentación).

4°) Que por Presidencia del Tribunal se dispuso el libramiento de cédula por intermedio de la Oficina de Mandamientos Departamental a fin de notificar a la Fiscalía de Estado los honorarios que le fueran regulados en sentencia a la Dra. J. A. L.; librar oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires,

Sucursal Tribunales, a fin de que tenga a bien abrir una cuenta judicial en pesos a nombre de los presentes actuados; correr traslado a la Sra. Abogada de la Niña de lo manifestado en los puntos III y IV; y tener presente la manifestación recursiva planteada en subsidio.

5°) Que la Dra. J. L. contestó el traslado en su presentación de fecha 4/05/21. Por un lado, manifestó que la adolescente víctima en estos autos, S.N.M., se encuentra beneficiada de litigar sin gastos atento su condición y lo dispuesto por el art. 5 inc. c) de la ley 15.232. Que además de ser una adolescente con derecho a patrocinio letrado según el art. 27 de la ley 26.061 y Ley 14.568, es víctima del delito y es por ello que debe ser considerado su doble carácter de vulnerabilidad. Que S.N.M. convive desde muy pequeña edad con su abuela materna, quien con una pensión mantiene a la niña, surgiendo de la denuncia penal que diera origen a estos actuados que la niña no tiene bienes ni trabaja. Por lo que solicita al Tribunal otorgue a la niña el beneficio de pobreza.

Por otro lado, sin perjuicio de agregar que surge de las probanzas de la causa la notoria insolvencia del condenado y que así se debería hacer constar, señaló también la letrada que la pretensión del Fisco de aplicar lo establecido por la Ley 14.967 en orden a los procesos voluntarios y el artículo 22 es manifiestamente improcedente, y que la determinación de sus honorarios profesionales son determinados por la ley arancelaria de la provincia de Buenos Aires, siendo que la regulación estipendial practicada en la sentencia acata la norma y reguló según el mínimo legal previsto en el artículo 9 de la ley 14.967 inc. u).

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en primer lugar, y respecto de la nulidad de la notificación instada, ha sido agregada a este Incidente la cédula diligenciada a la Fiscalía de Estado.

Así las cosas, más allá de que el acto primigenio había conseguido su finalidad, habiéndose no obstante producido el saneamiento de la

presunta nulidad, cumpliéndose con la forma denunciada como omitida, y no existiendo siquiera perjuicio alguno alegado por la parte, es que corresponde rechazar la nulidad pretendida, de conformidad con los artículos 201, 203, 205 y 206 del C.P.P.

2°) Que el planteo de la Fiscalía de Estado de los puntos III y IV de la presentación del 27/04/21 debe ser desestimado. La regulación de honorarios de la representación letrada que constituye la figura del Abogado del Niño reconocida por ley 14.568, encuentra su fuente normativa en distintos instrumentos que cabe mencionar.

En primer lugar, la propia y específica ley provincial 14.568, que en su art. 5° establece que: "El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinante de los niños - Abogado del Niño-". Siendo que su Decreto Reglamentario 62/15, dispone que: "A tales fines podrá celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires".

Que en tal sentido, con fecha 11/05/16 se celebró Convenio entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, del que surge que el procedimiento provincial tiene por objeto la garantía del art. 27 de la ley 26.061, que reconoce el derecho de los niñas, niñas y adolescentes a la asistencia de un letrado especializado en la materia, que velará por la satisfacción de integral de su interés superior. Estableciéndose en la Cláusula Octava que "los honorarios del Abogado del Niño se determinarán de acuerdo a las pautas de la ley arancelaria vigente para abogados. Los mismos serán a cargo del estado Provincial en todos aquellos casos en que se acredite el beneficio de pobreza de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 27 de la Ley N° 26.061". Y que solo en caso de no acreditarse tal beneficio, el Ministerio de Justicia tendrá a su cargo el 50% de los honorarios, aplicándose al 50% restante los principios generales del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial.

3°) Que cabe en el presente análisis, un apartado para dejar sentado que la figura del/la Abogado/a del/la Niño/a, resulta comprendida en el alcance de las garantías del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, las garantías judiciales vinculadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ambas en función del derecho a la protección especial de los niños, niñas y adolescentes consagrada en el art. 19 de la Convención de jerarquía constitucional recién citada.

Sobre tales principios se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar "que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez". Agregando que: "Para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia, la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos" (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018).

Que del mismo modo, la institución del/la Abogado/a del/la Niño/a, también se fundamenta en la garantía del niño, niña y adolescente de ser oído, y el principio del interés superior del niño, consagrados en los arts. 12 y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que las leyes nacionales 26.061 y 26.485 (aplicable en el caso, tratándose de una niña), y las leyes provinciales 14.568 y 15.232 (aplicable en cuanto se trata la justiciable de una víctima de un delito) resultan pues del cumplimiento de las obligaciones internacionales estatales asumidas por nuestro país en materia de derechos humanos, de garantizar el libre y pleno ejercicio de tales derechos, y de adoptar medidas legislativas que fueran necesarias para hacerlos efectivos. Ello, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto del deber estatal de adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de la niñez.

4°) Que asumido que, debe ser el Estado -de conformidad a las obligaciones convencionales, y a las leyes nacionales y provinciales- quien tiene a su cargo la obligación, de acuerdo a lo señalado en el considerando 2°) debe determinarse si en el caso que nos ocupa, nos encontramos en el primero de los supuestos establecidos en la cláusula octava del Convenio al que remite el artículo 5° de la ley 14.568.

Que allí se hace referencia al beneficio de pobreza del artículo 27 de la ley 26.061. Puntualmente, esta norma prescribe que el niño, niña y adolescente tiene derecho a "ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine". Ello fue lo que sucedió en esta causa: con fundamento expreso en el art. 27 de la ley 26.061, con fecha 11/02/21, el Tribunal resolvió la designación de Abogado del Niño "para que intervenga en la presente causa en representación de los intereses personales e individuales de la niña S.N.M.". Se tomó en cuenta en tal decisorio "la edad de la presunta víctima del hecho objeto del próximo debate -y la nueva prueba ofrecida por la defensa del imputado-, y las circunstancias de la situación de doble vulnerabilidad por su condición de mujer y de adolescente, siendo además el hecho denunciado presuntamente ocurrido en contexto familiar" (el posteriormente

condenado se trató del padre biológico de la víctima). Todo ello conflujo en la designación del Abogado del Niño, que en términos del inciso c) de la ley 26.061 se asigna cuando la persona (niño, niña o adolescente) carece de recursos económicos. El Tribunal valoró pues las circunstancias personales y procedió de la forma indicada, por lo que declaró la situación de carencia económica, en definitiva de pobreza, de la niña S.N.M.

Que el fundamento se refuerza en la norma, igualmente aplicable, del art. 5° de la ley 15.232 que dispone que el tratamiento y atención de las víctimas de delitos se regirá, entre otros, en base al principio de gratuidad, desarrollado en el inciso c) como el derecho que tiene la víctima a recibir gratuitamente patrocinio jurídico que solicite (el/la Abogado/a de/la Niño/a no podría actuar sin que así lo hubiera requerido el niño, niña o adolescente al que representa) para ejercer sus derechos cuando por las circunstancias del hecho y por situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encuentre imposibilitada de afrontar los gastos que demande el patrocinio letrado. En esta línea, el artículo 20 de la citada ley alude a la representación consagrada en la ley 14.568, marcando una pauta reforzada de debida diligencia ante los casos que como éste tienen a una persona menor de edad y niña. Todo ello, de conformidad con la garantía de la tutela judicial reconocida en el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que asegura la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes.

En este último sentido, tratándose de una niña, persona en condición de vulnerabilidad según las Reglas de Brasilia (cuyo seguimiento fue indicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 5/09), la interpretación armónica de la legislación que comprende el presente caso, debe materializarse en una acción positiva para la satisfacción de sus derechos (artículos 72 inciso 23 de la Constitución Nacional).

Pudiéndose agregar, como menciona la Dra. L. en su presentación que la niña S.N.M. desde pequeña quedó a cargo de su abuela materna, tal como se desprende de las pruebas que se incorporaron al debate (fs.

73 vta); y que de la denuncia penal que diera origen a la causa principal surge que la niña no tiene ingresos ni trabaja (fs. 5).

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el planteo de la Fiscalía de Estado sobre la obligación del pago de los honorarios que pesa sobre el Estado Provincial, corresponde declarar acreditado el beneficio de pobreza al que alude la cláusula octava del Convenio celebrado por la propia provincia y la entidad también provincial de abogados. En tal inteligencia, los honorarios de la Abogada de la Niña regulados en la presente causa se encuentran en su totalidad a cargo del Estado Provincial. Sin que resulte procedente el segundo de los supuestos de la cláusula mencionada que desagrega en mitades la responsabilidad del pago de los honorarios, aludiendo al principio del art. 68 del C.P.C.C. cuya aplicación se reclama, que por lo dicho debe descartarse.

5°) Que por último, resta resolver sobre la apelación interpuesta en subsidio, respecto de la suma de honorarios regulada, que el Dr. E. L., siguiendo expresas instrucciones de la Fiscalía de Estado, impugna por altos.

Que surge de las normas que se vienen citando, que la regulación de honorarios se rige por la ley 14.967. Que así, teniéndose en cuenta que se trató de un debate en juicio criminal, que culminó con condena del imputado, y de la actuación profesional de una letrada cuya actividad cabe equiparar con la del particular damnificado, resulta de aplicación la suma de honorarios fijada por ley en el art. 9 apartado 1.3.u), cuyo mínimo se establece en 75 JUS.

Que al apelar por altos, el impugnante se agravia de la aplicación del art. 9° de la ley 14.967, entendiendo que deben regularse con fundamento en el art. 22, que fija los honorarios profesionales en un mínimo de 7 JUS, suma que reclama no debe excederse en el caso.

Que sin perjuicio de advertir la predisposición de la Fiscalía de Estado para el cumplimiento de la obligación, que se verifica en la solicitud de apertura de una cuenta bancaria para realizar "eventualmente" el depósito, se

observa también que la actuación podría resultar contradictoria con los fundamentos en base a los cuales se ha generado -como medida del Estado Argentino en cumplimiento de sus obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos- la figura del/la Abogado/a del/la Niño/a. No obstante, entendemos que no resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso, pues en definitiva el órgano estatal no pretende sustraerse de la obligación del pago, sino que cuestiona la estimación de su monto. Ello al menos en el estricto marco de la apelación presentada.

Siendo así, habiéndose indicado en el punto V de la presentación de fecha 27/04/21 específicamente los motivos en que se funda y sus fundamentos, corresponde conceder el recurso interpuesto por la representación de la Fiscalía de Estado respecto de la suma de honorarios regulada a la Sra. Abogada de la Niña en la sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.P.P.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- NO HACER LUGAR a la nulidad instada por el Dr. E. L., en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, referida en el punto II de la presentación de fecha 27/04/21 (artículos 201, 203, 205 y 206 del C.P.P.).

II.- DECLARAR acreditado el beneficio de pobreza de la niña S.N.M., víctima del hecho objeto de la condena impuesta en los autos principales, en términos de los artículos 27 de la ley nacional 26.061 y 5° inciso c) y 20 de la ley provincial 15.232, y a los efectos del pago de los honorarios profesionales regulados a la Sra. Abogada de la Niña, Dra. J. A. L. en la sentencia dictada con fecha 17/03/21, a cargo del Estado Provincial (artículos 5° de la ley 14.568 y 5° del decreto reglamentario 62/15, y cláusula octava del Convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires con fecha 11/05/16; y artículos 15 de la Constitución Provincial, 18, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, 3, 4 y 12 de la

Convención sobre los Derechos del Niño y 1, 2, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

III.- CONCEDER el recurso interpuesto por la representación de la Fiscalía de Estado respecto de la suma de honorarios regulada a la Sra. Abogada de la Niña, Dra. J. A. L., en la sentencia condenatoria de autos, y radicar las actuaciones ante la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (artículos 439, 442 y 443 del C.P.P), sirviendo el presente de atenta nota de elevación.

IV.- Notifíquese.

d'EMPAIRE Eduardo Alfredo - JUEZ

CASTAÑO Daniela Fabiana - JUEZA

CASAS Eugenio - JUEZ

CAVIGLIA María Teresa - SECRETARIA

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - BAHIA BLANCA